



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

EXPEDIENTE: 08 001 40 53 008 2019 00078 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALFONSO RAFAEL BARRIOS CONRADO
DEMANDADO: VICTOR ANDRES ORELLANO CACERES
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. - TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisado el expediente, procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante con memorial del 27 de septiembre de 2023, contra el auto del 11 de septiembre, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito, al verificarse la inactividad procesal superior a un año, contemplada en el numeral 2 del artículo 317 del CGP.

El artículo 321 y 317 del Código General del Proceso, señalan:

“Artículo 321. (...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.**
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedir la o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

*“Artículo 317. (...) e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado **y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo**. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Así mismo, el artículo 322 ibídem, prevé el trámite del recurso de apelación con autos, disponiendo que *“**si el auto se notifica por estado**, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió” (...).* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El recurso de apelación interpuesto es procedente contra el auto que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito; además, está sustentado y fue presentado en tiempo. Por tal motivo, procederá el Despacho a conceder el recurso de apelación ante el Juez Civil del Circuito de Barranquilla en el efecto suspensivo.

Por lo anterior,

RESUELVE:

1. Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo, oportunamente interpuesto por la parte demandante contra la providencia del 11 de septiembre de 2023.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase al Juez Civil del Circuito de Barranquilla en turno el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ